

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	13
Número suelto. . . . .	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de diciembre).

### Ministerio de la Guerra

#### REVISTA ANUAL

*Circular.*—Excmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas a este Ministerio por los Capitanes generales de las regiones y distritos acerca de las faltas en que han incurrido los individuos que han dejado de pasar la revista anual, y al objeto de unificar cuantas disposiciones se relacionan con dicho acto de especial transcendencia para el Ejército, pues de él depende el conocer la residencia de todos sus individuos; teniendo en cuenta que le son de aplicación a los sujetos a la misma las prevenciones dictadas por dos leyes de reclutamiento, ambas vigentes, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen en lo sucesivo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Siendo obligación de todos los individuos sujetos al servicio militar, pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, pasar la revista anual en los meses de noviembre y diciembre, tanto si pertenecen a las situaciones de reserva activa o con licencia, segunda reserva, reclutas en depósito como exceptuados, cortos de talla, redimidos y excedentes de cupo, comprendidos en la ley de 21 de agosto de 1896, y reclutas en caja, primera y segunda situación, reserva y reserva territorial de los comprendidos en la de 27 de febrero de 1912, por la presente circular se recuerda el más exacto cumplimiento de dicho precepto, imponiéndose a los que faltaren los castigos que a continuación se expresan.

2.<sup>a</sup> Haciendo uso de las atribuciones que confiere el artículo 247 del reglamento para la aplicación de la ley de

Reclutamiento de 11 de julio de 1885, modificada por la de 21 de agosto de 1896, aprobado en 23 de diciembre del mismo año, los individuos pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, hasta que obtengan su licencia absoluta, pasarán la revista anual en la época prevenida, permaneciendo los que dejen de pasarla o cambien de residencia sin autorización, presentes en filas un mes por cada una de las que falten hasta cuatro meses, que como máximo de tiempo se les obligará a servir como castigo a la falta o faltas cometidas, pudiendo, si lo desean, optar por abonar las multas establecidas en el artículo 316 de la citada ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912.

3.<sup>a</sup> En las filiaciones de estos individuos se les estampará una nota al conocer que han faltado a la revista anual, que dirá: «Mientras no legalice su situación cumpliendo el castigo correspondiente por faltar a la revista anual o cambiar de residencia sin autorización prestando servicio en filas o abonando la multa establecida, no se les entregará ni el certificado de soltería ni la licencia absoluta, careciendo también de derecho a disfrutar de los beneficios de la ley de 21 de agosto de 1896, y recogióndole el pase de situación». Legalizada su situación, se le entregará el pase con la nota «Revistado y multado» o «Revistado y prestando x meses de servicio».

4.<sup>a</sup> Durante el tiempo que permanezcan en filas se licenciarán tantos individuos de reemplazo forzoso como castigados se hayan incorporado.

5.<sup>a</sup> Para la incorporación se procederá por agrupaciones constituídas por cada partido judicial y orden alfabético de nombre de partido.

6.<sup>a</sup> Para los pertenecientes al reemplazo de 1912 y sucesivos, o sean los comprendidos en la ley del servicio militar obligatorio de 27 de febrero de 1912, que faltan a la revista anual o cambien de residencia sin autorización, se les aplicará lo prevenido en el artículo 316 de la ley, o sean las multas de 25 a 250 pesetas en la primera falta; de 50 a 500 en la segunda, y de 100 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente si alegasen insolvencia, según dispone el artículo 332 del reglamento de 2 de diciembre de 1914.

7.<sup>a</sup> Para la imposición de las multas los jefes de todas las unidades practicarán las gestiones necesarias para conocer el paradero de los multados, comunicándoles el correctivo que les ha sido impuesto, a fin de que satisfagan las multas, con apercibimiento de que sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente si no la satisfacen. A este fin se entenderán directamente con los interesados que residan

en la misma localidad, y con los demás, por conducto de los gobernadores o comandantes militares y comandantes de los puestos de la Guardia civil, en cuya demarcación residan, en armonía con lo que previenen los artículos 329 y 330 del reglamento citado.

8.<sup>a</sup> Para los expedientes que se instruyan por los jueces instructores correspondientes, como documento justificativo de la solvencia o insolvencia de los interesados, se reclamará de los comandantes de puesto de la Guardia civil una certificación oyendo a tres testigos de la localidad, cuyo documento unirán al expediente que estén instruyendo por orden del jefe del cuerpo, zona o unidad de reserva, y será suficiente para acreditar que el interesado es solvente o insolvente, para que sufra en este último caso la prisión subsidiaria.

9.<sup>a</sup> Las multas se efectuarán en papel de pagos al Estado, según la ley del Timbre de 1.<sup>o</sup> de enero de 1906, haciéndose las anotaciones correspondientes en el pase de situación militar y en ambas partes del papel de pagos, de las que se entregará al interesado la superior y cursarán la inferior las autoridades ante quienes los multados satisfagan la multa a la unidad a que aquellos pertenezcan, con arreglo al artículo 13 de la citada ley del Timbre.

10.<sup>a</sup> La prisión subsidiaria la sufrirán los individuos insolventes, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de febrero último (D. O. número 84) y «Gaceta» de 17 del mismo mes.

11.<sup>a</sup> En las filiaciones de los que dejen de pasar la revista o cambien de residencia sin autorización, se les estampará una nota que diga: «Mientras no abonen la multa correspondiente o sufran la prisión subsidiaria, no recibirán ni la fe de soltería ni su licencia absoluta, careciendo de todos los derechos y beneficios que otorga la ley de Reclutamiento vigente, recogiendo los pases, que les serán devueltos, una vez legalizada su situación, con la nota de «Revistados y multados».

12.<sup>a</sup> Cuando reclamen el pase de situación que dispone la ley se entregue en época determinada y no lo hubiesen recibido por causas ajenas a su voluntad, se les entregará; procediéndose después, en caso de faltas, como se previene anteriormente.

13.<sup>a</sup> No se les proveerá de pases por duplicado si no han pasado la revista anual última, mientras no abonen la multa, sufran la prisión subsidiaria o pasen la revista anual inmediata. Tampoco podrán obtener permiso para residir en el extranjero sin que llenen los requisitos prevenidos anteriormente.

14.<sup>a</sup> Cuanto se previene en esta disposición acerca de la revista anual, ha de entenderse de aplicación para los residentes en el extranjero.

15.<sup>a</sup> Los Capitanes generales de las regiones y distritos, sin perjuicio de cumplimentar lo prevenido en el artículo 332 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, remitirán mensualmente a este Ministerio relación de las multas satisfechas, a los efectos del artículo 325 de la citada ley.

16.<sup>a</sup> La presente circular se empezará a aplicar a partir de la terminación del plazo de la actual revista anual.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé a esta circular la mayor publicidad posible, para que llegando de esta manera a conocimiento de todos, no se pueda alegar en caso alguno ignorancia, por parte de cuantos se hallen sujetos al servicio militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1916.—Luque.

Es copia.—El comandante secretario, José Sañudo.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CIRCULAR

Publicándose en el presente número del BOLETIN OFICIAL de la provincia la Real orden circular relativa a la forma en que han de pasar la revista anual reglamentaria las clases e individuos de tropa sujetos al servicio militar, llamo la atención de los señores Alcaldes para que den la mayor publicidad posible a la citada Real orden, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

Santander 15 de diciembre de 1916.

El Gobernador,  
*Alonso Gullón.*

## Ministerio de Hacienda

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por la Junta Central de Subsistencias, en el sentido de que se disponga por el mismo la suspensión de la salida del carbón vegetal para el extranjero:

Resultando que examinadas las estadísticas mensuales del Comercio exterior, se observa un aumento considerable en las exportaciones de dicho artículo, y que si bien los precios no se han elevado hasta ahora en proporción alarmante, la tendencia de los mismos presenta, sin embargo, cierta inclinación al alza; y

Considerando que es de interés primordial que el combustible de que se trata se venda a precios asequibles a las personas menos acomodadas, que son las que con más frecuencia lo utilizan en sus necesidades domésticas, y que para conseguir no sólo la consolidación del precio actual, sino su futuro abaratamiento, si fuera posible, la prohibición de su salida para el extranjero es uno de los medios más eficaces,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta Central de Subsistencias, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se prohíba la exportación del carbón vegetal por las Aduanas de la Península e Islas Baleares, a partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y

2.<sup>o</sup> Que la prohibición anterior no afecta a las cantidades que se destinen al abastecimiento de las Posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia en Marruecos, previa garantía de llegada y descarga a los puertos de destino de las referidas regiones, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dicho extremo, así como en el caso de comprobarse su ulterior reexportación al extranjero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de diciembre de 1916.—Alba.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en el mismo se propone, entre otros extremos, que los precios máximos del cok que venda la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, sean de 92 pesetas para la tonelada de cok grueso, de 101

para la de los números 1 y 0 y de 15 pesetas para el polvo de cok:

Visto el artículo 4.º de la ley de 11 de noviembre último:

Considerando que las circunstancias especiales que concurren en el mercado de Madrid, donde con mayor gravedad, acaso que en ningún otro punto, se ha planteado este problema, obligan al Gobierno—sin perjuicio de lo que se disponga en su día con carácter general en vista del informe que esa Junta emita en consonancia con lo preceptuado en el apartado c de la Real orden de 28 de noviembre próximo pasado—, a la adopción de una rápida medida que se traduzca en la baja inmediata del precio del combustible de que se trata, que es el que principalmente emplean las clases media y obrera en el consumo de uso doméstico; y

Considerando que de igual modo que el interés público se ha tenido presente el de la citada Empresa, ya que la misma reconoce en los datos que facilitó al efecto, que los contratos que tiene para la adquisición del carbón con que produce el cok de gas, dan un promedio de coste en la Fábrica de Madrid de 77,45 pesetas tonelada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por esa Junta, y a propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que los precios máximos a que ha de vender en fábrica la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, los carbones que produce, sean los propuestos por esa Junta Central de Subsistencias, que quedan consignados en el Resultando de esta Real orden; y

2.º Que la Junta provincial de Subsistencias de Madrid, teniendo presente el prudencial beneficio del intermediario y las demás circunstancias de la localidad, fije sobre la base de la tasa indicada el precio de venta, dando cuenta de su acuerdo a esa Junta Central a los efectos de lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la referida ley de 11 de noviembre próximo pasado.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de diciembre de 1916.—Alba.  
Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

Excmo. Sr.: Vista la reclamación del Comité Nacional del Partido Socialista Obrero Español, en solicitud de que en las Juntas provinciales de Subsistencias tenga representación la clase obrera, y de que se modifique la forma de nombramiento de los Vocales obreros que figuran en esa Junta Central en representación del Instituto de Reformas Sociales y de los consumidores:

Resultando que el artículo 4.º de la ley de 21 de noviembre próximo pasado dispone, en su párrafo segundo, que las Juntas provinciales de Subsistencias las compongan los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Audiencias, los Delegados de Hacienda y los Alcaldes de las capitales, que intervendrán con voz y voto en los asuntos que afectan a sus Municipios correspondientes:

Resultando que por telegrama circular de este Ministerio, fecha 21 del indicado noviembre, se hizo presente, a propuesta de esa Corporación, a las Juntas provinciales de Subsistencias la conveniencia de que, interpretando ampliamente el criterio establecido en el párrafo cuarto del artículo 6.º de la ley de referencia, contaran, en todo caso, con el concurso no sólo de las Cámaras de Comercio, de las Agrícolas y de las entidades que juzgasen oportuno consultar, sino también con el de la representación obrera.

Resultando que al nombrarse por Real orden de 14 de repetido mes de noviembre los señores que habían de for-

mar esa Junta Central de su digna presidencia, se designaron, entre otros, como Vocales, a don Matías Gómez Latorre, en concepto de Vocal obrero del Instituto de Reformas Sociales, y a don Mariano García Cortés, en representación de los consumidores, habiendo hecho constar ambos al constituirse aquélla, según consta en el acta consiguiente, que admitían sus cargos a reserva de lo que el Partido Socialista, a que pertenecían, resolviera acerca de si debían o no aceptarlo:

Considerando que una de las finalidades que persigue la entidad reclamante que es, sin duda, la de que en todo momento se conozcan las necesidades de las clases trabajadoras, ha quedado ya en realidad atendida por este Ministerio en la circular a que se refiere uno de los anteriores Resultandos:

Considerando, por lo que afecta a la otra petición, que pudiendo continuar funcionando normalmente esa Junta Central, ya que en ella han de seguir actuando los señores García Cortés y Gómez Latorre, ínterin no resuelvan las Sociedades obreras respecto de su situación en ese organismo, no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que por el Instituto de Reformas Sociales se proceda a designar el Vocal obrero que ha de representarle en esa Junta Central de Subsistencias;

2.º Que las Sociedades obreras domiciliadas en la Casa del Pueblo designen de su seno un Vocal que, en representación de los consumidores, forme parte también de esa Junta, y

3.º Que ínterin sucede así, continúen como Vocales de esa Junta, en concepto de interinos, los señores don Matías Gómez Latorre y don Mariano García Cortés.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 9 de diciembre de 1916.—Alba.

Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

Excmo. Sr.: Vistos los dictámenes emitidos por esa Junta Central de Subsistencias:

Resultando que en los mismos se propone que se fije el precio máximo del trigo en 36 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores determinados por la ley; en 11 pesetas más el de los 100 kilos de harina de primera clase y en el mismo precio que el kilogramo de harina el máximo que pueda alcanzar el de pan de primera calidad:

Resultando que entre el trigo, la harina y el pan dicha relación de precio es máxima y no existe más que en los grandes centros de población, puesto que en la mayoría de las localidades es mucho menor la distancia entre los respectivos precios, razón por la que la Junta propone que se conserve la que corrientemente existe en cada localidad, tanto entre el precio del trigo y la harina, como la de ésta y el pan:

Considerando que el artículo 4.º de la ley de 11 del pasado autoriza al Gobierno para regular con carácter general en todo el Reino el precio de las substancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que las actuales circunstancias aconsejan evitar que el precio del pan se eleve sobre el actual, y aun procurar que descienda en algunos céntimos kilogramo, allí donde sea posible:

Considerando que al fijar los mercados reguladores como puntos únicos donde ha de regir la tasa de 36 pesetas, las localidades distanciadas de éstos que sean centros pro-

ductores de trigo resultarían muy beneficiadas y perjudicados, en consecuencia, los consumidores:

Considerando que no cabe desconocer tampoco el distinto coeficiente de producción de harina panificable de unas y otras clases de trigo, criterio que ya viene aplicando la Administración en diversas resoluciones durante los últimos años:

Considerando que aparte la relación bien conocida entre el problema de la carestía y el de los transportes, existe, en lo que a la manutención pública se refiere, un aspecto interesantísimo a regular, que es el de la distribución de las harinas en el territorio nacional, así como el de impedir a todo trance que las existencias nacionales puedan disminuirse por procedimientos irregulares, aplicándolas a fines distintos de aquellos que deben únicamente considerarse autorizados en las presentes difíciles circunstancias, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda, se ha servido disponer:

1.º Que se fije el precio máximo de venta del trigo en los centros productores y sobre almacén, en 36 pesetas los 100 kilogramos.

2.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, dando cuenta de sus acuerdos a la Central, según previene el artículo 21 del Reglamento dictado para la ejecución de la precitada Ley, y teniendo presente: los gastos desde el punto de origen al de destino, la utilidad racional que hayan de obtener los intermediarios y las circunstancias especiales que concurren en cada pueblo, procedan a determinar el aumento de precio que debe de tener el trigo sobre el que queda indicado en aquellas localidades que no son productoras o cuentan con una producción insuficiente para el consumo.

3.º Que el precio de venta de la harina de primera calidad no pueda exceder en ningún caso de una escala de 9 a 11 pesetas los 100 kilogramos sobre los señalados para los trigos, que las propias Juntas especificarán. En aquellas localidades donde el precio de la harina se diferencia corrientemente del del trigo en una cantidad inferior a la antes indicada, esta diferencia se conservará y se reducirá proporcionalmente el precio de la harina cuando el del trigo descienda.

4.º Que el precio de venta del kilogramo de pan de primera calidad no pueda ser en ningún caso superior al del kilogramo de harina, también de primera clase, tasada con arreglo a lo determinado en esta Real orden. En aquellas localidades donde el precio del pan es corrientemente inferior al de la harina, se conservará éste reduciéndole en la proporción en que se reduzca el de la harina, y conservando en todo caso la misma diferencia.

5.º Que la tasa a que se refiere el párrafo anterior no afecta al pan llamado de lujo. Las Juntas provinciales, según las costumbres de cada localidad, señalarán los nombres y tipos de pan que han de considerarse como de lujo; y asimismo cuidarán de que se fabrique en la debida proporción el pan común y el de lujo para las necesidades del consumo.

6.º La Autoridad local intervendrá en lo sucesivo todas las expediciones de harina que salgan de los Municipios donde se hallan establecidos molinos y fábricas, bien entendido que, salvo los acuerdos de incautación regulados por la ley llamada de Subsistencias, y practicados como la misma y su Reglamento establecen, no se opondrá dificultad alguna a las expediciones de harinas realizadas por cualquier procedimiento dentro de las disposiciones de la presente Real orden.

7.º Las harinas que circulen por el interior del Reino deberán ir acompañadas de una guía visada por la Auto-

ridad municipal del punto de partida, que será entregada al Alcalde del de destino de la expedición, el cual dará inmediato aviso de la llegada de la misma a la Autoridad municipal del de procedencia.

Para el embarque en régimen de cabotaje de dicho artículo, además de los requisitos del párrafo anterior, se exigirá por las Aduanas obligación o garantía bastante a responder de la llegada y descarga al puerto de destino, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dichos extremos.

La Autoridad municipal del punto de partida de las expediciones enviará, en todo caso, al presidente de la Junta provincial nota detallada de la guía de cada expedición, y las Juntas provinciales harán un resumen cada diez días de las guías visadas por los Alcaldes, y lo remitirán al Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1916.—Alba. Señor Presidente de la Junta Central de Subsistencias.

#### REAL ORDEN GIRCULAR

Excmo. Sr.: Razones de orden práctico, que la experiencia ha puesto de manifiesto, aconsejan la delegación en los Gobernadores civiles de las provincias de la facultad de imponer multas para castigar las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre del año actual, que el artículo adicional de la misma concede en general, al Ministro de Hacienda.

La índole especial de esta Ley exige, quizá más que otra alguna, la rapidez en los procedimientos de aplicación y la inmediata y directa relación con los llamados a cumplirla; condiciones que en muchos casos no podrían obtenerse de reservar en todo momento y sin distinguos la facultad coercitiva a la Administración Central. Previsora-mente han establecido la Ley y el Reglamento que esta facultad sea ejercida por el Ministro de Hacienda, con intervención de la Junta Central de Subsistencias, dando así las garantías apetecibles a los derechos de todos los ciudadanos que podrán ante ellos recurrir en justicia, si ha lugar a ello.

Los Gobernadores civiles, en su calidad de representantes del Poder Central, que expresamente los atribuye el artículo 19 de la vigente ley Provincial, ejercerán, pues, con toda eficacia y rapidez apetecibles, las delicadas funciones de tutela y regulación social, que la llamada ley de Subsistencias ha puesto, a título extraordinario, en manos del Poder público.

Y como no siempre, ni en todos los casos, por falta de elementos de vigilancia o por su alejamiento de los centros de consumo, podrían los Gobernadores practicar tales funciones, sobre el terreno, con la instantánea diligencia que las circunstancias exigen, resulta natural complemento de la medida antes señalada la de facultarles a su vez para que, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí, donde lo consideren preciso, deleguen en las Autoridades locales las atribuciones que se les otorgan. Siempre, claro es, reservando a los que se crean agraviados por el ejercicio de las mismas el derecho de recurrir contra el acuerdo de las Autoridades antes citadas, en los términos y forma que prescriben la ley llamada de Subsistencias y Reglamento para su ejecución, pero sin suspender la ejecución del acuerdo apelado.

Por último, las primeras experiencias de aquellos pre- visores preceptos acreditan ya que es indispensable facilitar a todos los ciudadanos el medio de llegar hasta la

Autoridad con sus quejas y reclamaciones. A ello conduce uno de los artículos de la presente circular.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver:

1.º Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de provincia, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multa las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre del año actual, a que se refiere el artículo 78 del reglamento para la ejecución de aquélla, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2.º Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas en virtud de lo dispuesto en el número anterior, serán ejecutivos, haciéndose efectivas las multas en el plazo perentorio que la propia Autoridad determine, y debiendo darse inmediata cuenta de ellos al Ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaron.

3.º Que las mismas autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí donde lo consideren preciso, podrán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo, y se hallarán sometidas a la propia tramitación, por conducto de los Gobernadores, que las que se señala en el número anterior.

4.º Que unos y otros acuerdos con sus antecedentes pasarán a la Junta Central de Subsistencias, la cual podrá proponer al Ministro su revocación, si procediere.

5.º Que transcurridos quince días desde la fecha del acuerdo sin que éste haya sido revocado, se entenderá confirmado por el Ministro de Hacienda.

6.º Que si la Autoridad a quien la presente Real orden confiére delegación especial, consideras: ineficaces las medidas ya adoptadas, bien porque alguno o algunos de los expendedores de las mercancías se negaran tenazmente a venderlas a los precios tasados, bien porque aquellos mismos acudieran a procedimientos irregulares para burlar la obediencia debida a las disposiciones en vigor, se procederá en el acto a aplicar las contenidas en el artículo 52 del Reglamento antes citado y sus complementarios, expropiando las mercancías de que se trate, y ocupándose por la Autoridad los locales o almacenes donde se expendan.

7.º Que en todos los Municipios de España se abra inmediatamente un local destinado a recibir, con carácter permanente, las quejas y reclamaciones de los vecinos, acerca del cumplimiento de las disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Subsistencias.

Las denuncias que se formulen podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, o por comparecencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia procedente.

La denuncia será sin pérdida de momento comprobada por la Autoridad local, procediendo a lo que haya lugar, según las facultades de que se halle revestida, a virtud de la presente Real orden o en ejecución de los preceptos que regulan aquéllas en la ley llamada de Subsistencias y en su Reglamento.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de diciembre de 1916.—Alba.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

Habiéndose incurrido en algunos errores al publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, correspondiente al 1.º del actual, las listas de adjuntos de los Tribunales municipales de la provincia para el año de 1917, se publica el presente anuncio rectificado, en el que se expresa el nombre del adjunto, el número de orden que le ha correspondido para actuar y el Tribunal municipal en que ha de hacerlo:

#### **Partido de Cabuérniga**

##### *Valle de Cabuérniga*

10. Don Carlos Castañeda García.

#### **Partido de Castro Urdiales**

##### *Castro Urdiales*

3. Don Bernardo Gainza Maza.

#### **Partido de Potes**

##### *Camaleño*

4. Don José Cueto Lerín.  
5. » Pedro Lerín Corral.

##### *Potes*

3. Don Atanasio Campillo Osle.

#### **Partido de Reinosa**

##### *Valdeolea*

6. Don Félix López.

#### **Partido de Santander (Distrito del Este)**

##### *Astillero*

1. Don Benigno Lavín Bolado.

#### **Partido de Santander (Distrito del Oeste)**

##### *Bezana*

5. Don Antonio Muñoz Palomera.

##### *Santander (Oeste)*

12. Don Bernardo Alegría Barañano.  
19. » Manuel García G. de Quevedo.

##### *Villaescusa*

6. Don Facundo Barquín Diego.

#### **Partido de Santoña**

##### *Entrambasaguas*

6. Don Jacinto Pellón Manuz.

##### *Santoña*

3. Don Pablo Hurtado Ondiviela.

##### *Solórzano*

5. Don José Santiago Palacio.

#### **Partido de San Vicente de Barquera**

##### *Comillas*

16. Don Jesús Cancio Corona.

**Herrerías**

4. Don Francisco Muñoz Cosío.
5. \* Manuel Lobeto García.

**Peñarrubia**

4. Don Lucas Cortines González.

**Rionansa**

4. Don Cleto García Díaz.

**Ruiloba**

2. Don Eustasio Blanco Ruiz.

**San Vicente de la Barquera**

5. Don Demetrio Mantecón Capellín.

**Valdáliga**

4. Don José Barquín Gómez.

**Val de San Vicente**

5. Don Antonio Fayó Nava.

**Partido de Torrelavega****Bárcena de Pie de Concha**

1. Don Manuel González Treco.
6. \* Acisclo Fernández Cueto.

**Cieza**

5. Don Antonino González Gutiérrez.

**Los Corrales**

5. Don Gumersindo Pereira Casanova.

**Reocin**

3. Don Recaredo Felices Portilla.

**San Felices**

1. Don Agustín González Laguillo.

**Santillana**

6. Don Sotero Lapuente Iribarne.

**Torrelavega**

10. Don Benito Macho Mesones.

**Partido de Villacarriedo****San Roque de Riomiera**

5. Don Juan Cobo Cano.

**Villafufre**

1. Manuel García Alacano.

Lo que se hace público a los efectos de la regla 4.<sup>a</sup> del artículo 11 de la ley de 5 de agosto de 1907.

Burgos 7 de diciembre de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 2157-270

Habiendo fallecido el procurador de los Tribunales de Santander don José Bernal y Martínez, el ilustrísimo señor presidente de esta Audiencia ha acordado se haga público por medio del presente anuncio, a los efectos que se determinan en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Burgos 11 de diciembre de 1916.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 2171-271

**COLONIA PENITENCIARIA DEL DUESO****SUBASTA DE RESES VACUNAS**

Autorizada la Junta de Disciplina de este establecimiento, por orden del Centro Directivo de fecha veintiuno de noviembre próximo pasado, para la enajenación, mediante subasta pública, de cuatro cabezas de ganado vacuno, se anuncia al público que desde el día quince hasta el día veintiocho de diciembre, pueden, los que quieran presentar proposiciones, hacerlo en la Administración de la referida Colonia, desde las nueve hasta las doce y media.

La subasta tendrá lugar el día 29 de diciembre, a las diez y media de la mañana, en el despacho del señor director, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de la Administración, de nueve a doce, hasta un día antes de celebrarse la subasta. Igualmente estarán visibles en la Colonia las reses que se enajenan, los mismos días y a las mismas horas.

**Modelo de proposición**

Don N. N., vecino de..., con cédula corriente y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..., respectivamente, según el cual se pone a la venta, mediante subasta pública, cuatro reses de ganado vacuno, conformándome en un todo con las cláusulas del pliego de condiciones, me obligo a comprar las mencionadas cuatro reses por (aquí la cantidad, en letra, que se ofrece).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..., hecho en..., según la condición 5.<sup>a</sup> de las generales del pliego.

Fecha y firma del proponente.

Santoña 10 de diciembre de 1916.—El director presidente de la Junta, Enrique Campano.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia del procurador don Celestino Fernández Uslé, en nombre de don Juan María Gómez Casanueva, vecino de Beranga, contra la herencia yacente de doña Josefa Gómez Velasco, vecina que fué de Noja, sobre reclamación de pesetas, se saca a subasta, por primera vez, por término de veinte días, la siguiente finca, embargada en aludido procedimiento:

La mitad de una manzana de casas, que es la de la parte del Norte, compuesta de dos casas, toda ella señalada con el número cuatro, situada en la calle de Puerta la Sierra, de esta capital, hoy con el número tres; lindante: al Este, con referida calle; al Sur, con calleja; al Oeste, patio de la misma casa, y al Norte, medianería con casa horno de Antero Enríquez Calderón. La mitad objeto de esta finca, o de la escritura en que se constituyó la hipoteca, corresponde a la parte Norte, y se compone: de un almacén taller, al Norte del portal, otro almacén taller al Norte del anterior, entre éste y la casa horno de Antero Enríquez; primero, segundo, tercero y cuarto pisos, con sus respectivas bohardillas leñeras. La adquirió doña Josefa Gómez Velasco, una tercera parte de las dos terceras partes de los locales expresados, por herencia de su madre doña Antonia Velasco Camino, según escritura otorgada el veinte de febrero de mil ochocientos setenta y seis, ante el Notario en Solórzano don Nicolás Fernández, Hazas y se inscribió de

el Registro de la Propiedad de Santander, en el libro 24 de este Ayuntamiento, folio 142, finca 2.731, inscripción tercera, y otra tercera parte de las dos terceras partes la adquirió por adjudicación que de ella se le hizo para pago de deudas en la testamentaria de su sobrina doña Angela Gómez y por otra escritura de división de bienes otorgada ante el mismo notario señor Fernández Hazas, la doña Josefa Gómez Velasco, en unión de don Angel y doña María Gómez, dueños anteriores de las otras dos terceras partes de los locales expresados, y de doña Aquilina Arija, dueña de la otra tercera parte de la totalidad de repetidos locales, practicaron la división de la casa referida y adjudicaron a la doña Aquilina Arija, en pago de su tercera parte, el almacén o tienda menor al Norte del portal, el cuarto piso y la bohardilla habitable, quedando los demás locales de mancomún y proindiviso entre la doña Josefa Gómez Velasco y sus dos hermanos don Angel y doña María Gómez Velasco. Por virtud de lo que se expuso en la escritura de ratificación y aclaración de hipoteca, otorgada ante el notario don Juan Arregui Garay, en veintiseis de diciembre de mil novecientos diez, pertenece a la deudora doña Josefa Gómez Velasco, y ésta hipotecó expresa y voluntariamente, en garantía del préstamo e intereses de que se trata en esta ejecución, una tercera parte de la finca reseñada por herencia de su madre doña Antonia Velasco y otra tercera parte por adjudicación en la testamentaria de doña Angela Gómez en la totalidad de los restantes locales de la descrita casa, o sea en el almacén sito al Norte del adjudicado a doña Aquilina y en los pisos primero, segundo y tercero, con sus leñeras correspondientes. Quedaron embargadas, por consiguiente, las participaciones que corresponden a doña Josefa Gómez Velasco en las fincas de la manzana de casa número cuatro antiguo y tres moderno de la calle de Puerta la Sierra, en la forma que se describen en dichas escrituras y, sobre todo, en la última de veintisiete de diciembre de mil novecientos diez. Fueron tasadas las dos terceras partes indivisas del almacén mayor y de los pisos primero, segundo y tercero, con sus correspondientes leñeras de la referida casa número tres de mencionada calle, en dieciseismil pesetas.

Las persoas que se interesen en la adquisición de dichas participaciones de finca se presentarán en la Sala de audiencia de este Juzgado el día trece del entrante enero, a las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que deberán conformarse con los títulos de propiedad que constan en autos, que estarán de manifiesto en Secretaría.

Santander nueve de diciembre de 1916.—El Juez, Manuel Pérez Crespo.—Ante mí, Juan Castrillo.

Francisco Gabancho Incera, hijo de José y de Gabina, natural de Castro Urdiales (Santander), de estado soltero, profesión dependiente, de veinticuatro años de edad, cuyas señas personales son: estatura 1,660 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, color sano, domiciliado últimamente en Castro Urdiales y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, número 88, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado militar de Santander ante el Juez instructor don

Diego Ordóñez Flórez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 9 de diciembre de 1916.—El Juez instructor, Diego Ordóñez. 2178-271

Agustín Riva Peña, hijo de Pablo y de Sotera, natural de Riotuerto (Santander), profesión cantero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Riotuerto (Santander) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado militar de la Plaza de Santander ante el Juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de infantería con destino en el Regimiento de Infantería Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 11 de diciembre de 1916.—El Juez instructor, Diego Ordóñez. 2182-271

Nemesio Baldor Martínez, hijo de Nemesio y de Cefarina, natural de Riotuerto (Santander), profesión jornalero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Riotuerto (Santander), y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, número 88, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el Juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 12 de diciembre de 1916.—El Juez instructor, Diego Ordóñez. 2181-271

Emilio Fernández Ortiz, hijo de José y de Amalia, natural de Laredo (Santander), de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Voto, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la caja de Recluta de Santander, número 88, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el Juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 12 de diciembre de 1916.—El Juez instructor, Diego Ordóñez. 2180-271

Pedro Bedia Maza, hijo de Alejandro y de Petra, natural de Agüero (Santander), de estado soltero, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Agüero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, número 88, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en este Juzgado militar de Santander, ante el Juez instructor don Diego Ordóñez Flórez, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería Valencia, número 23, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 9 de diciembre de 1916.—El Juez instructor, Diego Ordóñez. 2179-271

Pedro Peral Cagigal, hijo de Mateo y de Consuelo, natural de Solares (Santander), de estado soltero, profesión del comercio, de veintidós años de edad, y estatura 1.675 metros, domiciliado ultimamente en Bilbao (Vizcaya), y

sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha, ante el Juez instructor don Vidal Sanz Echevarria, comandante con destino en el Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, número 53, de guarnición en Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria a 7 de diciembre de 1916.—El Juez instructor, Vidal Sanz. 2183-271

Leonardo Ibáñez, industrial, domiciliado últimamente en Santander, Perines, 8, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Monforte a fin de prestar declaración en la causa número 151, de este año, que se sigue por expendición de carnes de cerdo nocivas a la salud pública.

Monforte 11 de diciembre de 1916.—El Secretario judicial, Toribio Díez. 2188-271

Gregorio Ignacio San José, natural de Santander, parroquia de Santa Lucía, de estado soltero, profesión herrero, de 19 años, hijo de Antonio y Petra, domiciliado últimamente en Santander, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega a ingresar en la cárcel del Partido por haber sido decretada su prisión provisional en dicha causa.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

A los efectos de reclamación se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y de ocho, respectivamente, el presupuesto municipal ordinario para el año próximo y los repartimientos por rústica, pecuaria y urbana para el mismo año.

San Vicente de la Barquera 9 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Donato Palacios.

### Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1917.

Santiurde de Toranzo a 9 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Agustín Arce.

### Ayuntamiento de Polanco

El padrón de vecindad del corriente año y el de cédulas personales para el próximo de 1917, se hallan formados en esta Secretaría y expuestos al público por quince días, para su examen y a los efectos de reclamación.

Polanco 10 de diciembre de 1916.—El Alcalde, J. Díaz.

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

Los repartimientos de contribución rústica, pecuaria y urbana y proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince y ocho días, respectivamente, a los efectos de reclamación.

Vega de Liébana 9 de diciembre de 1916.—El Alcalde, Emiliano D. Díez.

### Juzgado municipal de Castro Urdiales

Don José Herrán Llave, Juez municipal suplente de la ciudad de Castro Urdiales y su término.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la cual se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de abril de 1871, y a tenor de lo dispuesto en la vigente ley de Justicia municipal, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, debiendo los aspirantes remitir con la solicitud los documentos a que se refiere el artículo 13 del referido reglamento.

Se hace constar que el número de habitantes de derecho de este término municipal asciende a 12.399.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Dado en Castro Urdiales a 10 de diciembre de 1916.—El Juez, José Herrán.—Ante mí, Rafael Landa.

### Juzgado municipal de Puenteveiego

Don Joaquín Ceballos González, Juez municipal de este distrito de Puenteveiego.

Hago saber: Que vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado, se anuncian a concurso conforme a las disposiciones vigentes, pudiendo, los que aspiren a ellas, presentar solicitudes documentadas, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los que aspiren a dichos cargos acompañarán los documentos que previene el artículo 13 del reglamento de 10 de abril de 1871.

Puenteveiego a 12 de diciembre de 1916. El Juez municipal, Joaquín Ceballos.

### Ayuntamiento de Santillana

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1917, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana 11 de diciembre de 1916.—El Alcalde accidental, Virgilio Ansorena.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Compañía de los Ferrocarriles de Santander a Bilbao

#### CUPONES DE OBLIGACIONES

Desde el 1.º de enero próximo se pagará en esta plaza, en los Bancos de Bilbao, del Comercio, de Vizcaya, Crédito de la Unión Minera, Sucursal del Banco Español del Río de la Plata y Sucursal del Banco de España, y en Santander en el Banco Mercantil, Banco de Santander y Sucursal del Banco de España, los cupones vencimiento 31 de diciembre corriente y 1.º de enero próximo de todas las obligaciones emitidas por esta Compañía.

#### DIVIDENDO A LAS ACCIONES

Desde la misma fecha se pagará en los indicados establecimientos, a cambio del cupón número 39 de acciones de esta Compañía, un dividendo equivalente al uno y medio por ciento, libre de impuestos, a cuenta de los beneficios obtenidos durante el año de 1916.

Bilbao 15 de diciembre de 1916.—El presidente del Consejo de Administración, El Conde de Aresti.